

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00925.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio de apelación** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 9 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Sostiene el censor que, por auto de fecha 11 de agosto de 2023 se libró orden de pago y se negó la concesión de la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del escrito de cautelas, toda vez que, en el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada no se evidenciaba un establecimiento de comercio denominado Comercializadora HVG S.A.S.

Posteriormente, en proveído del 21 de septiembre hogaño, se requirió a la parte actora para que realizará la notificación de la parte demandada en el término perentorio de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Numeral 1 del artículo 317 *ibídem*). Con sustento en lo anterior, se emitió la providencia opugnada, sin embargo, no se tuvo en consideración dos aspectos fundamentales, como lo son, por un lado, las intermitencias en el servidor de la rama judicial producto del ataque cibernético, el cual generó la imposibilidad de visualizar el estado electrónico y la providencia antes citada; así como también la suspensión de términos entre el 14 y el 20 de septiembre hogaño.

No obstante, la imposibilidad de acceder a los micro-sitios persistió incluso después de la finalización de la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo PCSJA23-12089, tal y como se desprende del comunicado emitido en la página web de la Rama Judicial, donde se destacó que “(...) *debido a la consulta masiva que se presentaría en los próximos días, se podrían experimentar demoras en los accesos a los servicios digitales*”

De ahí que, debido a la consulta masiva que se produjo luego del restablecimiento de términos, se presentaron dificultades de acceso al micro sitio web del Juzgado que impidieron cumplir estrictamente con el principio de publicidad de las decisiones, por tanto, emprender la actuación requerida en el proceso en defensa de los intereses de la entidad demandante, circunstancia que se configura bajo el aforismo de “*nadie está obligado a lo imposible*”.

De otro lado, sostuvo la improcedencia del requerimiento previo para realizar la notificación a la parte demandada por cuanto se encontraba pendiente la consumación de medidas cautelares, toda vez que, por auto del 11 de agosto hogaño, se aceptó la renuncia del abogado Rodríguez Rendón, y se decretó únicamente el embargo respecto de las cuentas bancarias de la sociedad demandada, ya que se había negado la concesión de la cautela concerniente al

embargo del establecimiento de comercio. Decisión que cobró ejecutoria al encontrarse huérfana de representación judicial la entidad demandante a fin de emprender los medios defensivos o procesales para controvertir dicha determinación.

Bajo esa línea argumentativa, señala que se encuentra pendiente la consumación de dicha cautela, que, si bien no fue decretada por el juzgado, lo cierto es que, para ese momento no existía ningún apoderado judicial que representará los intereses del Banco, ya que solo hasta el 21 de septiembre hogaño se le reconoció personería, sin embargo, con sustento en lo antes expuesto no fue posible conocer en debida forma dicha decisión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, solicitó la revocatoria de la providencia censurada y de las disposiciones que de él emanan.

De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Como primera medida, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada el artículo 317 del Código General del Proceso la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2º precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar*

anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”¹

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celer y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

2. Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que mediante auto de fecha 21 de septiembre del año en curso, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de ese proveído, adelantara las gestiones tendientes al enteramiento del mandamiento de pago al extremo ejecutado, so pena de dar aplicación a la sanción procesal de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y atendiendo que no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta al demandante, por auto del 9 de noviembre del mismo año, se decretó la terminación del presente asunto.

Sin embargo, el recurrente cimienta su oposición en dos argumentos centrales, por un lado, que no era dable la terminación del proceso, toda vez que, para la época en que se efectuó el requerimiento de notificación bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., apenas se habían reanudado los términos de suspensión decretados mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, circunstancia que conllevó la consulta masiva por parte de los usuarios a los servicios digitales de la Rama Judicial, generando demoras e intermitencias en el acceso al micro sitio del Juzgado, por lo que, no tuvo acceso al estado del 22 de septiembre hogaño; y por otro lado, la improcedencia del requerimiento previo por encontrarse pendiente la consumación de las medidas cautelares, ya que si bien, por el auto del 11 de agosto hogaño, se decretó el embargo sobre las cuentas bancarias de la sociedad demandada y se negó la concesión del embargo respecto del establecimiento de comercio, lo cierto es que, para ese momento la entidad demandante no contaba con apoderado judicial, hecho que impidió que aquella decisión fuese controvertida a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

Precisado lo anterior, prontamente advierte el juzgado que la decisión opugnada, habrá de mantenerse incólume, por las razones que a continuación se exponen:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

En primer lugar, si bien es cierto, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año que avanza, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, en todo el territorio nacional, entre el 14 y el 20 de septiembre hogaño, lo cierto es que, para la fecha en que se emitió el requerimiento al demandante bajo los apremios del desistimiento tácito, esto es, el 21 del mismo mes y año, los mismos se habían restablecido, lo cual abarca también el acceso de los servicios digitales como el Portal de la Rama Judicial, Micrositios de los Despachos Judiciales, Demanda en Línea, entre otros, tal y como se colige del comunicado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Judicatura restablece términos judiciales

Bogotá, 21 de septiembre de 2023. El Consejo Superior de la Judicatura implementó un plan de recuperación de servicios digitales de la Rama Judicial como respuesta al reciente ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S, en el cual fueron afectados algunos sistemas de información, logrando avanzar en la recuperación gradual de estos servicios, lo que contribuye al normal funcionamiento de los procesos judiciales y de la administración.

En tal virtud, expidió los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web– Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Esta recuperación se dio gracias a las medidas de contingencia adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y al trabajo conjunto de la Unidad de Transformación Digital y los operadores que prestan servicios tecnológicos. En consecuencia, están disponibles los siguientes servicios digitales:

1. Portal de la Rama Judicial
2. Micrositios de los Despachos Judiciales
3. Demanda en línea
4. Tutela y Habeas Corpus en línea
5. Firma electrónica (publicada sin datos históricos). Temporalmente, no se podrán validar documentos firmados con anterioridad.
6. Sigobius
7. Cobro coactivo
8. Efinómina

Es importante advertir que dada la consulta masiva que se presentará en los próximos días, se podrían experimentar algunas demoras en el acceso a los servicios digitales.

Frente a las audiencias virtuales, se mantiene la operación de acuerdo con la información consignada en la Circular 23-C3 del 16 de septiembre de 2023.

Sin embargo, y pese a que allí se indicó que dada la consulta masiva que se presentaría en los días siguientes al restablecimiento de los términos judiciales, se podrían experimentar algunas demoras en el acceso a los servicios digitales, debe decirse que, dicha circunstancia se previó como una mera posibilidad o eventualidad, que podía o no presentarse, sin que modo alguno comporte una real imposibilidad al acceso de estos servicios, como erradamente lo infiere el censor.

En todo caso, de haberse presentado algún tipo de error o falla al momento de acceder al Micrositio del Juzgado, ello debió ser acreditado por el togado en su oportunidad a fin de adoptar los correctivos pertinentes y de ser el caso, habérsele facilitado el acceso a la providencia por el canal electrónico autorizado, sin embargo, no emprendió acción alguna sobre el particular o por lo menos no aparece probado en el plenario, pues solo con ocasión al recurso que aquí nos convoca es que manifestó dicha circunstancia, huérfana de asidero probatorio, pues el pantallazo allegado no permite colegir la fecha en la que presuntamente intentó acceder al micro sitio sin éxito.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, la providencia emitida el 21 de septiembre de 2023, fue debidamente notificada en el estado No. 111 del 22 de septiembre siguiente, por tanto, no le asiste razón a la togada cuando afirma la indebida publicidad del auto, ya que la misma se surtió en debida forma a través del micro sitio del juzgado habilitado para dicho fin.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS JUZGADOS
	97	11001400301920230089500	auto	
	98	11001400301920230090400	auto	
	99	11001400301920230090500	auto	
	100	11001400301920230091200	auto	
	101	11001400301920230091500	auto MC	
	102	11001400301920230092500	auto	
	103	11001400301920230093300	auto MC	
	104	11001400301920230093300	auto	
	105	11001400301920230093900	auto	
	106	11001400301920230095200	auto	
	107	11001400301920230095900	auto	
	108	11001400301920230097700	auto	
	109	11001400301920230097900	auto	
	110	11001400301920230098400	auto	
	111	11001400301920230100400	auto	
	112	11001400301920230100600	auto	
	113	11001400301920230101000	auto	
	114	11001400301920230101200	auto	
	115	11001400301920230101600	auto	
	116	11001400301920230101800	auto	
	117	11001400301920230104200	auto	
	118	11001400301920230104200	auto MC	
	119	11001400301920230104600	auto	
	120	11001400301920230105500	auto	
	121	11001400301920230106300	auto	
	122	11001400301920230106900	auto	
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES PROVIDENCIAS. EN LA FECHA 22/09/2023. SE PUBLICAN EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.				
Aleph Sebastián García Sandoval				

Activa
Ve a Cor

En segundo lugar, en cuanto a la improcedencia del requerimiento previo por encontrarse pendiente la consumación de las medidas cautelares, debe decirse que, tampoco tiene asidero fáctico ni jurídico, ya que, por auto del 11 de agosto del año en curso, se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de titularidad de la sociedad demandada y, se negó la concesión de la cautela concerniente al embargo del establecimiento de comercio. Decisión que cobró ejecutoria al no incoarse los recursos de ley en su debida oportunidad.

De ahí que, no sea plausible afirmar la existencia de actuaciones pendientes a consumir las medidas cautelares previas, pues, la única cautela que se ordenó fue la del embargo de las cuentas bancarias, de la cual se obtuvo respuesta por parte de las entidades financieras respectivas, sin que sea posible endilgar dicha situación respecto de la negativa del juzgado frente al embargo del establecimiento de comercio y menos aún por el hecho de no haberse recurrido en tiempo, pues no es excusable que el demandante se ampare en un supuesta imposibilidad material de ejercer su derecho a la defensa por no encontrarse representada por un apoderado judicial, ya que dicha actuación recae única y exclusivamente en la parte, sin que en momento alguno haya solicitado la designación de uno en amparo de pobreza o expuesto alguna circunstancia que le haya imposibilitado acceder a ello, por lo que, no es de recibo alegar su propia desidia o negligencia a su favor.

3. En virtud de lo expuesto, se colige sin dubitación alguna que la decisión censurada se ajustó a derecho y a las actuaciones surtidas en el proceso, por lo cual, se negará el recurso horizontal deprecado y se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto **devolutivo**, por encontrarse dicha decisión enlistada en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, debiéndose remitir la actuación al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su cargo, en los términos del artículo 324 *ibidem*. Por secretaría procédase de conformidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de noviembre hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCEDER** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación formulado en contra del auto fechado 25 de agosto hogaño.

Por Secretaría remítase copia del expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese y cúmplase,²

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fde666b5aa5b67285424607539103b2779a9a40b93ec5aa8751bc7997c82ba**

Documento generado en 14/12/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta providencia se notificó por estado No. 150 de 15 de diciembre de 2023.